NOTIFICACION POR AVISO Nº 16

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente devolución de derecho de petición:

EXPEDIENTE	ACCION DE TUTELA 2025-00331, ALCANCE A RADICADO 202561202694702 – MERLY PERDOMO MORALES
FECHA DE EXPEDICIÓN	noviembre 12 de 2025
FIRMADO POR	Jorge Hernan Gonzalez Portela

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025, en la página web http://www.movilidadbociota.00v.co/web/derechos de petición subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 — 35, Segundo Piso — Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 29 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro de la ACCION DE TUTELA 2025-00331, ALCANCE A RADICADO 202561202694702

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJ.A HOY 21 DE NOVIMBRE DE 2025, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 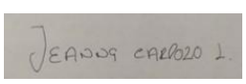

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 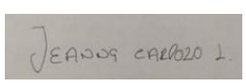

Señor (a),

JUEZ DE REPARTO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÒN DE TUTELA **ACCIONANTE: MERLY PERDOMO MORALES.** **ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

REF. ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

MERLY PERDOMO MORALES identificado con la C.C.26.442.310. en calidad de ciudadano de la ciudad de Bogotá por intermedio del presente escrito y fundamentándome en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de manera respetuosa acudo a esta instancia para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, que han sido vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

H E C H O S

1. PRIMERO. Al no estar de acuerdo con la imposición de 01 comparendo presente Revocatoria directa la solicitud de que sea descargado a lo cual quedo radicada bajo el **No. 202561202694182** que por principio de solidaridad con el propietario declarando que se debe demostrar quién va conduciendo el vehículo para poder cobrar el comparendo tipo foto multa Y la carga probatoria de identificar al conductor la tiene la entidad no al contrario y se me viola el derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia. También solicito la nulidad y el restablecimiento de derecho para que pueda ejercer mi legítimo derecho a la defensa.

2.SEGUNDO. NO se me dio respuesta del proceso sin resolver de fondo la Revocatoria directa Y PASANDO Y MAL INTERPRETANDO LA SENTENCIA C-038-2020 - C-321-2022 contra el comparendo. Indicando que debo acudir a lo estipulado en lo contencioso administrativo cuando ni si quiera me han asignado una audiencia de impugnación como accede uno como ciudadano cuando la entidad es la que 1ro me vulnera el debido proceso.

3.TERCERO. Es de conocimiento público que la secretaria de tránsito de la ciudad de Bogotá esta entidad ha eliminado más de 700 fotomultas aplicando la sentencia C/038 de 2020 ya que no pudo dar con la identificación del conductor.

La Sentencia C-321 de 2022 (con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar) explica que de la función social de la propiedad se deriva una obligación de cuidado y vigilancia en cabeza los propietarios de vehículos y precisa que el solo hecho de imponer un comparendo no implica la imposición
automática de la sanción al propietario, pues, en todo caso, debe adelantarse un proceso en que debe probarse la responsabilidad del propietario.

4.CUARTO. Se debe reiterar que la "responsabilidad solidaria" del propietario está proscrita por la C-038 de 2020. De esta manera es claro que, mediante la sentencia C-321 de 2022 NO SE MODIFICÓ LA ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C-038 DE 2020 y en consecuencia, sigue inalterada la prohibición de establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por concepto de las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas.

5. la sentencia C-321 de 2022 indica que se debe probar que el dueño del vehículo iba manejando el día de la infracción, también indica que La Corte señaló que la disposición objeto de análisis se encontraba conforme al derecho a la presunción de inocencia, porque la sanción al propietario no podrá imponerse de manera automática y por el sólo hecho de que se hubiese expedido un comparendo, sino que, la responsabilidad del propietario deberá probarse y establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional, al que debe ser vinculado el propietario y que debe surtirse en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso. Asimismo, indicó que la disposición se encontraba conforme al principio de responsabilidad personal porque la causa de la posible sanción es una omisión imputable al propietario del vehículo que es que este incumpla, de manera culpable, con la obligación de velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las condiciones previstas en los literales a, b, c, d, y e de la disposición. Proceso que esta entidad me niega y ya me decreto infractor pasando por encima de lo ordenado de la Honorable Corte Constitucional.

6.indica la sentencia C-321 de 2022. Asimismo, los mencionados literales desconocen la presunción de inocencia porque "permite sanciones sin prueba de la culpabilidad y, además, invierte la carga de la prueba, pues sería el propietario del vehículo el llamado a aportar evidencias sobre sus gestiones para velar por el cumplimiento de los deberes previstos en los literales b), c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuando esto, en realidad, le incumbe directa y personalmente a quien ha cometido la infracción". Ello, además, "descargaría al Estado del deber mínimo de identificar al verdadero

infractor de las normas de tránsito, conforme lo ha exigido la jurisprudencia constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es la acción de tutela el medio idóneo para amparar los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso frente a las terminaciones unilaterales frente a las notificaciones tardías y no respuestas por parte de una entidad pública?

FUNDAMENTO Y ANALISIS JURIDICO

Procedencia de la Acción de Tutela

De acuerdo con los términos dispuestos por DECRETO NUMERO 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" Capítulo I Disposiciones generales y procedimiento" Decreto 1081 de 2015 "de la Administración de Justicia" título primero principios de la administración de justicia, Artículo 29 de la constitución política de Colombia, por el siguiente:

> **Artículo 1o.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.
>
> **Artículo 2o**. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión...
>
> **Artículo 5o.** Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito**.**

El caso que hoy sometemos al análisis de usted Juez Constitucional se enmarca dentro de unos de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela el cual es la existencia de un perjuicio irremediable a un derecho de rango fundamental, que

con la notificación tardía y la no respuesta a mi solicitud de petición y/o impugnación ponen en riesgo mi derecho al debido proceso y al derecho fundamental de petición.

SENTENCIA T-051/16 DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La corte constitucional ha manifestado que el debido proceso comprendo: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. B) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicciónen determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, lacalidad de las personas y la división del trabajo establecida por la constitución y la

ley. C) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad detodas las demás personas que intervienen en el proceso. D) El derecho a un procesopúblico, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. E) El derecho a la independencia o imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempredeberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En conclusión, la protección al derecho de petición y al debido proceso se desprende constitucionalmente a que la entidad pública tenía la obligación de responderme la solicitud enviada y además debía de notificarme para que en audiencia se me declarara contraventor o se me absolviera de lo mismo.

PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR a mi favor los **DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** que están siendo vulnerados por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDA: Nulidad de la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, debido a la indebida notificación de la citación del comparendo y en su lugar, se me fije nueva fecha para efectuar dicha audiencia y/o nulidad de los comparendos mencionados.

TERCERA: Las demás extra y ultra petita, que considere pertinentes señor Juez, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, o “Juez Conocedor del derecho”.

CUARTO. Se me conceda el derecho a la igualdad.

QUINTO. Se me restablezcan los términos y se me restablezcan mis garantías fundamentales del debido proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito recibe notificación Calle 72 Sur Nro.80M-86 Laureles – Bosa – Bogotá. Cel.301 518 1064 – **betancurtomar183@gmail.com**

Agradezco la atención prestada, y quedo pendiente de una respuesta al particular, me suscribo,

Cordialmente

MERLY PERDOMO MORALES.
C.C. 26.442.310.

Señores:
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Ref.: REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ORDEN DE FOTOCOMPARENDO.

De: MERLY PERDOMO MORALES.
ASUNTO: Solicitar DAR DE BAJA FOTOMULTA POR NO IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – DERECHO A LA IGUALDAD – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

MERLY PERDOMO MORALES mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.442.310. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ORDEN DE FOTOCOMPARENDO. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Se me impuso una fotomulta No. **11001000000035552834.**

Según la ley si una fotomulta no se identifica al conductor se pude dar de baja.

Yo no estaba conduciendo ese día mi vehículo automotor.

Al imponerme esta foto multa a mi, se me viola el debido proceso y la presunción de inocencia.

Nunca se me notifico en los términos establecidos y nunca se dio inicio al proceso donde se debe establecer mi responsabilidad dentro del proceso contravencional simplemente me invitan a pagar esta infracción obviando el debido proceso.

Falta de pruebas contundentes, la evidencia presentada en dicha fotomulta carece de elementos que prueben de manera inequívoca que fui yo quien cometió las infracciones.

La cámara con la cual se registra la fotomulta NO se encuentra calibrada, Ni se ha sometido a su mantenimiento por lo que se infiere debe estar en un mal funcionamiento y la velocidad registrada No es la velocidad exacta.

Es de conocimiento público que esta entidad ha eliminado más de 700 fotomultas aplicando la sentencia C/038 de 2020 ya que no pudo dar con la identificación del conductor.

La Sentencia C-321 de 2022 (con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar) explica que de la función social de la propiedad se deriva una obligación de cuidado y vigilancia en cabeza los propietarios de vehículos y precisa que el solo hecho de imponer un comparendo no implica la imposición automática de la sanción al propietario, pues, en todo caso, debe adelantarse un proceso en que debe probarse la responsabilidad del propietario.

es importante aclarar que, aunque el condicionamiento de la sentencia C-321 de 2022 puede resultar, a primera vista contradictorio con la decisión proferida por la Corte en la sentencia C-038 de 2020, por la zona gris que se crea entre el deber de vigilancia y las conductas que se capturan en sistema de ayudas tecnológicas. Por este motivo esta entidad está tratando de establecer una responsabilidad solidaria al propietario del vehículo cuando esto quedo proscrito por la C-038 de 2020 que sigue vigente e inalterada.

Se debe reiterar que la "responsabilidad solidaria" del propietario está proscrita por la C-038 de 2020. De esta manera es claro que, mediante la sentencia C-321 de 2022 NO SE MODIFICÓ LA ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C-038 DE 2020 y en consecuencia, sigue inalterada la prohibición de establecer una responsabilidad

solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por concepto de las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas.

La sentencia C-321 de 2022 indica que esta entidad debe probar que el dueño del vehículo era el que iba manejando el vehículo el día de la infracción.

Asimismo, los mencionados literales desconocen la presunción de inocencia porque "permite sanciones sin prueba de la culpabilidad y, además, invierte la carga de la prueba, pues sería el propietario del vehículo el llamado a aportar evidencias sobre sus gestiones para velar por el cumplimiento de los deberes previstos en los literales b), c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuando esto, en realidad, le incumbe directa y personalmente a quien ha cometido la infracción". Ello, además, "descargaría al Estado del deber mínimo de identificar al verdadero infractor de las normas de tránsito, conforme lo ha exigido la jurisprudencia constitucional.

Es de conocimiento público que estas cámaras salvavidas presentan un margen de error al realizar la medición de la velocidad detectada su medición NO es del 100% eficaz y/o efectiva.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me de baja esta fotomulta ya que NO se identificó al conductor.

Se me haga entrega de un informe detallado de la señalización pertinente, donde se indique que hay una cámara salvavidas y la señalización que les avisa a los ciudadanos dónde hay cámaras instaladas, tal como ordena la ley.

Se me haga entrega del informe actualizado del año 2023 donde corrobore el mantenimiento y la calibración de esta cámara que indique NO presenta margen de error.

Solicito se me conceda el derecho a la igualdad y sea eliminada esta infracción bajo lo estipulado en la sentencia C/038 de 2020 - C-321/2022.

Se me cobije con la sentencia C-038 de 2020 – C-321-2022 esta entidad identifique al conductor de ese día o en su defecto elimine la infracción.

Se dé inicio al proceso donde se pueda establecer mi responsabilidad como dueño del vehículo se me restablezca el derecho y se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el día de hoy.

Solicito se suspenda cualquier proceso de recaudo, cobro, hasta tanto se resuelva debidamente mi proceso.

Solicito esta entidad cumpla con lo establecido en la C-321 de 2022 donde me pruebe que yo como dueño del vehículo iba manejando el día de la infracción si no lo prueba archive el comparendo.

Se dé cumplimiento a lo estipulado en la Sentencia C-321 de 2022 en el apartado que indica que aún sigue vigente la presunción de inocencia.

Se me aclaren los parámetros de como se le realiza la deducción de la velocidad registrada por la cámara por el margen de error que presentan las mismas. Ya que en el certificado de calibración indica que manejan una incertidumbre del 5%

Se me haga entrega del video donde se registra la velocidad individual a la cual supuestamente iba mi vehículo y de esta manera yo poder corroborar que exactamente iba a la velocidad indicada por la cámara y se me aclare y/o explique el procedimiento por el cual se mide y se deduce la velocidad que según transitaba el vehículo.

Indicarme los parámetros por los cuales esta entidad está evadiendo la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 – e indicarme por qué si exoneran las infracciones C-32 y no las C-29

Se trasladó este escrito a la personería distrital de Bogotá para que se tomen las medidas correctivas en mi caso en particular por la vulneración a mi derecho fundamental a la defensa.

Se me haga entrega del acto administrativo que me decreto infractora.

No se me viole el derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art.13 Derecho a la igualdad.
Art. 29 Debido Proceso.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.
El artículo 93 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
Cuando se cause un agravio injustificado a una persona con ello.

NOTIFICACION.

Al peticionario, MERLY PERDOMO MORALES. En la Calle 72 Sur Nro.80M-86 Laureles – Bosa – Bogotá. Cel.301 518 1064 – **betancurtomar183@gmail.com**

De la persona encargada, atentamente.

MERLY PERDOMO MORALES.
C.C. 26.442.310.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG	
	GESTION ADMINISTRATIVA	
	FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
	CÓDIGO PA01-PR14-F03	VERSIÓN 1.0

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVLIDAD		
www.movilidadbogota.gov.co		
Calle 13 No. 37 - 35	Radicado ORFEO No:	202561202694182
Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2		

Fecha de Radicado:	30/07/2025	**Canal de recepcion:**	Formulario Web
Remitente:	merly perdomo morales	**Radicado BTE No:**	
Dignatario:		**Direccion de Correspondencia:**	Calle 72 Sur Nro.80M-86 Laureles ? Bosa (D.C./BOGOTA)
Correo electronico:	betancurtomar183@gmail.com	**Barrio/Localidad:**	
Interesado:		**Direccion de Correspondencia:**	
Correo Electronico:		**Barrio/Localidad:**	/
Tipo de Requerimiento:		**Datos comparendo:**	No: 0/
Datos del contrato:	-	**Datos de los hechos:**	/

Asunto - Referencia - Descripcion del Documento:

revocatoria por indebida notificación

Descripcion pqrs:

revocatoria por indebida notificación a la orden de foto comparendo

Anexos	Notificarme por correo electronico
Anexo:2 documentos	SI

La Secretaría Distrital de Movilidad, como responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en las bases de datos y/o archivos que gestiona, realiza la recolección, almacenamiento, uso, circulación y administración de los mismos garantizando la seguridad en cuanto a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, tal como se ha definido en los lineamientos, estrategias, programas, manuales, guías, procedimientos, instructivos y demás documentos del Sistema Integrado de Gestión Distrital - SIGD de la Secretaría Distrital de Movilidad, vigentes y relacionados con la protección de datos personales, en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.

En ningún caso la Entidad permite el acceso a la información reportada por terceros, salvo en casos expresamente previstos en la ley, ni la violación de derechos de los titulares.

La recolección de la información, entre otras, tendrá como finalidad permitir el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 672 de 2018, la cual, siendo entidad pública, está exenta de solicitar autorización para el tratamiento de datos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de Ley 1581 de 2012. No obstante, la entidad ha establecido la finalidad en ciertas autorizaciones especiales otorgadas por el titular del dato (Funcionarios, Proveedores), o en los documentos específicos donde se regule cada tipo o proceso de tratamiento de datos personales. La finalidad particular del tratamiento de un dato personal se informará al titular del dato personal al obtener su autorización.

El almacenamiento y uso de la información personal se regirá por lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, teniendo en cuenta el derecho que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar la(s) información(es) que la Entidad registre en las bases de datos o archivos susceptibles de tratamiento.

Bogotá D.C., noviembre 12 de 2025

Señor(a)
PERDOMO
Merly Perdomo Morales
Calle 72 Sur Nro.80m-86 Laureles – Bosa – BogotÁ

Email: betancurtomar183@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2025-00331, ALCANCE A RADICADO 202561202694702

Respetada señora **MERLY PERDOMO MORALES**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2025-00331** interpuesta por la señora **MERLY PERDOMO MORALES** de la cual conoce el **Juzgado 79 Penal Municipal Control Garantías De Bogotá D.C.,** esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:

Nos permitimos informar que, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que la señora **MERLY PERDOMO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26442310**, tiene registrado el comparendo No. **11001000000035552834** del **22 de diciembre de 2022**, impuesto por la infracción **C.29**., esto es: "*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*", que le fue notificado en calidad de propietaria del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*".

Al revisar dichos comparendos se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación de los comparendos de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo No. **11001000000035552834** cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre de la señora **MERLY PERDOMO MORALES**, se encontró como dirección la **KR 24 A NO. 2 – 19 EN SOACHA - CUNDINAMARCA**, tal como se procede a ilustrar:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MERLY PERDOMO MORALES
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 26442310
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 24 A NO. 2 - 19	Departamento:	CUNDINAMARCA
Municipio:	SOACHA	Correo Electrónico:	
Teléfono:		Teléfono móvil:	3123914157
Fecha de actualización:			

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo en mención fue **<u>DEVUELTO</u>** por la causal "**<u>DIRECCION NO EXISTE</u>**", hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración

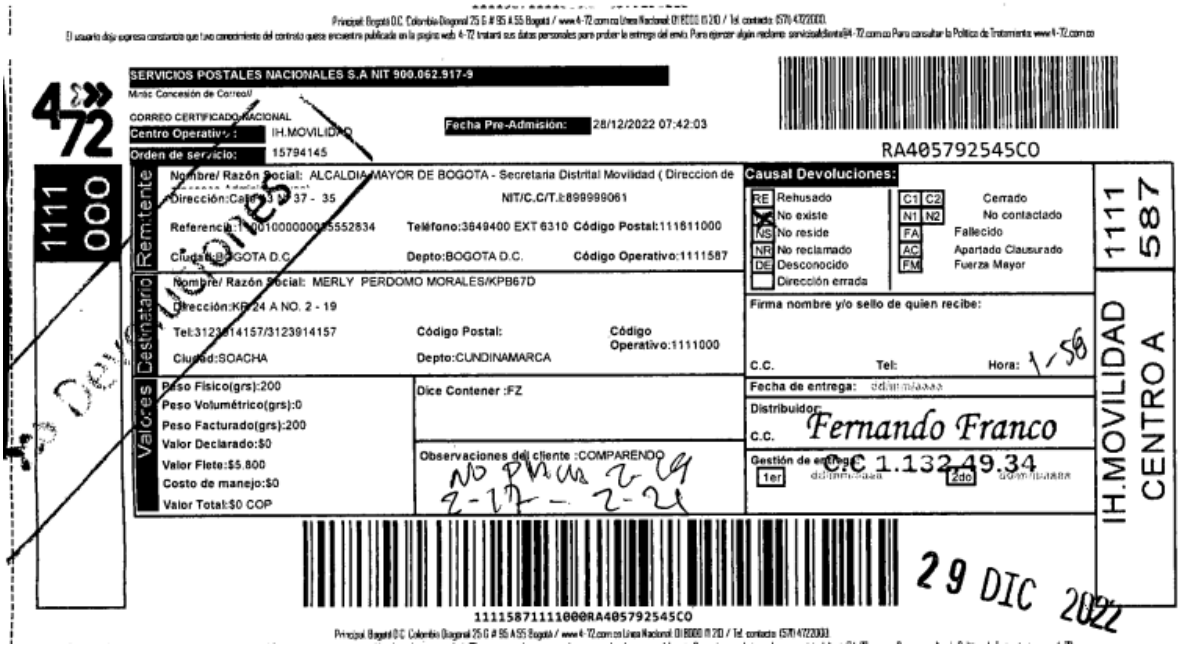
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD
Orden de servicio: 15794145
Fecha Pre-Admisión: 28/12/2022 07:42:03
RA405792545CO
Remitente: Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de
Dirección: Calle 13 # 37 - 35 NIT/C.C/T.I:899999061
Referencia: 1 001000000005552834 Teléfono:3649400 EXT 6310 Código Postal:111611000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587
Destinatario: Nombre/ Razón Social: MERLY PERDOMO MORALES/KPB67D
Dirección: KR 24 A NO. 2 - 19
Tel: 3123914157/3123914157 Código Postal: Código Operativo: 1111000
Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA
Valores: Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0 COP
Dice Contener :FZ
Observaciones del cliente :COMPARENDO
Causal Devoluciones: RE Rehusado; DI No existe; NS No reside; NR No reclamado; DE Desconocido; Dirección errada; C1 C2 Cerrado; N1 N2 No contactado; FA Fallecido; AC Apartado Clausurado; FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: Fernando Franco
C.C. C.C 1.132.49.34
Gestión de entrega: 1er 2do
1111 587
IH.MOVILIDAD CENTRO A
29 DIC 2022
1111587111000RA405792545CO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el **AVISO**, mediante la **RESOLUCION AVISO 200 DEL 13-01-2023**, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, es importante que el peticionario acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza:

> ***"Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."***

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entiende surtida al día hábil siguiente de la notificación por aviso, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En ese orden de ideas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

> ***"Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa.*** *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*
>
> ***(…) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.***
>
> ***Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el***

proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley." (*negrilla del despacho*)".*

En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la **Resolución Sancionatoria No. 270982 del 28 de febrero de 2023**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MERLY PERDOMO MORALES.**

Es menester, informar que este Acto Administrativo sancionador fue debidamente notificado en **ESTRADOS** conforme lo establece el artículo 139 del C.N.T.: "l*a notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados*" quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se profirió.

Así mismo, se ha de tener en cuenta que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas,* ***aunque no hayan concurrido las partes".*** (negrilla del despacho)

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 467 de 1995, indicó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un proceso especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que se dictan de las ordinarias."

Corolario a lo anterior, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta a sus pretensiones en los siguientes términos:

- ***Respecto a su solicitud de revocatoria***

No es posible acceder a su solicitud **REVOCATORIA DIRECTA**, cuya figura jurídica únicamente procede contra los actos administrativos, en razón a ello y haciendo un análisis exhaustivo frente a los casos en comento, la suscrita Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

términos de ley, **constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada**, como quiera que no se observa ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

> *"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Ahora bien, para los casos en estudio y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley.

- ***De su manifestación relacionada con el debido proceso***

La Secretaria Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer a la accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C 341 de 2014 establece:

> *(...) "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (...).*

En tal sentido, para el caso en comento se hace importante precisar que, la suscrita Autoridad en aras de garantizar el derecho invocado por parte del peticionario, procedió a efectuar un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, esta entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas prexistentes que regulan en materia contravencional.

EN CUANTO A SUS PRETENSIONES:

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

La Presente autoridad en aras de garantizar el debido proceso y en cumplimiento de la normatividad vigente que rige en materia contravencional procede a dar respuesta de conformidad a lo consagrado en la Ley 1755 de 2015.

> ***Solicito se me de baja esta fotomulta ya que NO se identificó al conductor***
>
> ***Se me cobije con la sentencia C-038 de 2020 – C-321-2022 esta entidad identifique al conductor de ese día o en su defecto elimine la infracción.***
>
> ***Solicito esta entidad cumpla con los establecido en la C-321 de 2022 donde me pruebe que yo como dueño del vehículo iba manejando el día de la infracción si no lo prueba archive el comparendo***

Para atender a estas **tres (3) manifestaciones**, resulta importante iniciar indicando que la decisión de exoneración se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe iniciar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, en tal sentido, no es posible acceder a esta pretensión.

Dicho lo anterior, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: "*Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeos y equipos de lectura que permitan con precisión la* ***identificación del vehículo o del conductor*** *serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo*" (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: "(…) *Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que ***permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor****, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre*". (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor, como parece interpretarlo el peticionario, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietaria del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de "velar" porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: ***(i)*** *por lugares y en horarios permitidos,* ***(ii)*** *sin exceder los límites de velocidad,* ***(iii)*** *respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a* ***(iv)*** *adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y* ***(v)*** *realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley*.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de "velar" impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones propter rem, puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C- 321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

- ***Se me haga entrega de un informe detallado de la señalización pertinente, donde se indique que hay una cámara salvavidas y la señalización que les avisa a los ciudadanos donde hay cámaras instaladas, tal como ordena la ley.***

Ante su solicitud de prueba de la debida señalización de la cámara ubicada en la **AV - CR 10 - CL - 13 SUR (N/S) - ANTONIO NARIÑO** que detecto la infracción, adjunto al presente se anexa informe técnico de los ingenieros de apoyo de la Entidad.

- ***Se me haga entrega del informe actualizado del año 2023 donde corrobore el mantenimiento y calibración de esta cámara que indique NO presenta margen de error***

Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No. **11001000000035552834** mencionado en su comunicado y de acuerdo a la Ley 1843 y la Resolución 718 respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicada en la **AV - CR 10 - CL - 13 SUR (N/S) - ANTONIO NARIÑO**, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 20 de enero de 2020 bajo el radicado **MT 20204000013091.**

Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de **27** "*Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito*" (SAST) dentro del cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la **AV - CR 10 - CL - 13 SUR (N/S) - ANTONIO NARIÑO.**

Se indica que la cámara salvavidas ubicada en la **AV - CR 10 - CL - 13 SUR (N/S) - ANTONIO NARIÑO** cuenta con el **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN NO**. **2022-08-C017** emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, el cual se anexa en la presente.

- ***Solicito se me conceda el derecho a la igualdad y sea eliminada esta infracción bajo lo estipulado en la sentencia C/038 de 2020 – C-321/2022***

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se informa que no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del **SIMIT** la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.

4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

• PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
• Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

- ***Se de inicio al proceso donde se pueda establecer mi responsabilidad como dueño del vehiculo se me restablezca el derecho y se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el día de hoy***

No se accede a su solicitud, toda vez que para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que **es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha**. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría **no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia, por lo tanto, no es procedente el restablecimiento de términos.**

Ahora bien, ante la solicitud propuesta con relación a la **NULIDAD**, se informa que **no es posible acceder a su solicitud**, en el entendido que no corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad adelantar dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, de manera que no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

- ***Se suspenda cualquier proceso de recaudo, cobro hasta tanto se resuelva debidamente mi proceso.***

No es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

- ***Se de cumplimiento a lo estipulado en la Sentencia C-321 de 2022 en el apartado que indica que aún sigue vigente la presunción de inocencia.***

Frente al tema de la presunción de inocencia, la cual se encuentra reconocida en el Artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*". es así que este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la Ley consagran para desvirtuar su alcance., derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las.

- ***Se me aclaren los parámetros de como se realiza la deducción de velocidad registrada por la cámara por el margen de error que presenta las mismas. Ya que en el certificado de calibración indica que manejan una incertidumbre del 5%***

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Se informa que de acuerdo con la Resolución 647 del 6 de diciembre de 2018, el Instituto Nacional de Metrología, entidad encargada de fijar los requisitos técnicos en Colombia para estos dispositivos, establece:

La calibración de los dispositivos denominados “Cámaras Salvavidas”, fue realizada por la empresa ASIMETRIC, laboratorio de calibración que cumple con la Resolución 647 de 2018, encargada de generar un certificado por cada uno de los dispositivos, en el cual: “… demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación con la norma ISO/IEC 17025 (NTC-ISO/IEC 17025), vigente para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración y que sea otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)”. organismo reconocido por la OIML (Organización Internacional de Meteorología Legal).

Por otro lado, respecto del método de calibración utilizado para estos equipos, fue el de un patrón de referencia.

La información que aparece en los certificados de calibración y en conceptos de estadística es la siguiente:

PUNTOS DE CALIBRACION: 30 km/h - 60 km/h - 90 km/h
Points Calibration

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Valor promedio del patrón (km/h)	Valor promedio leído (km/h)	Error de indicación (km/h)	Incertidumbre Expandida ± U (km/h)
31,265	30,6	-0,7	1,0
61,265	61,0	-0,26	0,83
89,675	89,8	0,1	1,0

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:
Uncertainty of measurement
La incertidumbre expandida han sido estimada con un nivel de confianza de 95,45 %, utilizando un factor de cobertura de k = 2, siguiendo las recomendaciones del documento JCGM100:2008 GUM 1995 with minor corrections. Evaluation of measurement data Guide to the uncertainty in measurement. First Edition. September 2008.

OBSERVACIONES:
Coments
La instalación y las mediciones de velocidad del cinemómetro se realizó siguiendo las recomendaciones del fabricante, en cuanto a posicionamiento del cinemómetro con respecto a la vía y a la distancia del vehículo para la toma de mediciones válidas.

La explicación contenida en el certificado, se explica a continuación:

Error: hace referencia a la diferencia entre la velocidad leída por el equipo a calibrar y el patrón de referencia.

Incertidumbre: Se deben tener en cuenta las fuentes de incertidumbre para este tipo de medición como el dispositivo a calibrar, patrón, método, temperatura, la humedad relativa, la persona, etc.

Incertidumbre total: es la suma de todos los componentes de incertidumbre independientes, generalmente con la fórmula

Incertidumbre expandida: Es la incertidumbre total o combinada multiplicada por un factor de cobertura (K). La mayoría de las veces la incertidumbre combinada se multiplica por 2 (k=2 ó 2 sigmas). Esta multiplicación se hace para tener un mayor nivel de confianza del

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

resultado.Cuando se usa un factor de cobertura de 2, se consigue un nivel de confianza del 95,45%. Esto se hace porque se manejan datos estadísticos y según la distribución normal (gaussiana) el 95,45% de los resultados se encuentran dentro del rango de las 2 sigmas.

Niveles de confianza:

- 1 sigma (k=1) = nivel de confianza del 68%
- 2 sigmas (k=2) = nivel de confianza del 95,45%
- 3 sigmas (k=3) = nivel de confianza del 99,7%

Considerando lo anteriormente expuesto, se informa que los valores de incertidumbre expandida reportados en los certificados de calibración han sido menores a 2 Km/h, por lo cual, las cámaras se parametrizan con una tolerancia superior al valor de la incertidumbre expandida, actualmente se tiene en 5 Km/h lo que es un valor adecuado teniendo en cuenta el nivel de confianza y los valores de incertidumbre.

- ***Se me haga entrega del video donde se registra la velocidad individual a la cual supuestamente iba mi vehículo y de esta manera yo poder corroborar que exactamente iba a la velocidad indicada por la cámara.***

Se accede a su solicitud y se remite a su correo betancurtomar183@gmail.com video de la comisión de la infracción del comparendo no. **11001000000035552834**, a su vez corresponde informar que, las Cámaras Salvavidas realizan un análisis de vídeo para la detección y reconocimiento de los vehículos mediante algoritmos de analítica de video. Cada dispositivo contiene una configuración de cuadros de analítica que identifica los diferentes recorridos de los vehículos sobre cada uno de los carriles y permite generar una alerta cuando un vehículo rebasa el límite de velocidad establecido en uno de estos puntos mediante el radar al interior de la cámara. El sistema permite la distinción de los diferentes carriles de una vía y los posibles recorridos de vehículos sobre esta, ya que los algoritmos en los que se basa esta tecnología permiten definir ajustes respecto a factores propios del punto de detección como el ángulo de visión, la iluminación, la distancia hacia los vehículos y el número de carriles.

Ahora bien, el funcionamiento de los radares ubicados y configurados en las cámaras de detección electrónica se basa en lo que se conoce como efecto Doppler, un sistema de frecuencias que permite conocer la velocidad de los objetos mediante ondas electromagnéticas que se crean entre el objeto y el radar, al recibir la señal de respuesta producida por el movimiento relativo de la fuente respecto al radar. Este sistema permite individualizar cada vehículo dentro del cuadro de análisis a partir de las diferentes posiciones ya configuradas en las cámaras, por proceder de objetos independientes en movimiento y con señales de emisión propias.

- ***Indicarme los parámetros por los cuales esta entidad esta evadiendo la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 e indicarme por que si exoneran las infracciones C-32 y no las C-29***

Frente a este numeral, es preciso iniciar aclarando que esta entidad NO está evadiendo la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, pues cada caso en particular debe ser analizado bajo los criterios jurídicos que le son aplicables, en el marco de la normatividad vigente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

En ese orden de ideas, debe tener en cuenta que la orden de comparendo **11001000000035552834**, se impuso por incurrir en la infracción codificada **C29**, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida...", en estricto cumplimiento de lo descrito por el artículo de la Ley 2161 de 2021, el cual señala:

> *"Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad*
> *circulen:*
>
> *a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
> *b) Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley*
> *c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
> ***d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,***
> *e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Respetando la luz roja del semáforo.*
>
> *"La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Visto lo anterior, el texto de la Ley 2161 de 2021 antes trascrito, contiene de manera taxativa las conductas respecto de las cuales puede ser objeto de reproche el propietario de un automotor, en relación con la obligación de velar porque con su vehículo no se infrinja la norma de tránsito.

Por lo tanto, es claro que en ninguno de los cinco (5) eventos descritos en la norma se encuentra la conducta asociada a la codificación C-32, consistente en: "*No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos, o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas*", así las cosas, es válido concluir que tratándose de comparendos impuestos a través de la utilización de medios técnicos y/o tecnológicos, que no correspondan a ninguna de las conductas descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, aun les son aplicables las consideraciones contenidas en la Sentencia C-038 de 2020, razón por la cual, en casos como el de la codificación C-32 es posible proceder con la exoneración al no lograr individualizar al conductor para el momento de los hechos.

En consecuencia, no se observan irregularidades en el procedimiento adelantado por este Organismo de Tránsito que conlleven a establecer que se ha vulnerado el derecho a la igualdad.

- ***Se traslado este escrito a la personería distrital de Bogotá para que se tomen las medidas correctivas en mi caso en particular por la vulneración a mi derecho fundamental a la defensa.***

Esta manifestación corresponde a una apreciación subjetiva que no amerita pronunciamiento alguno por parte de esta Secretaría, dado que no contiene ninguna clase de petición o pretensión.

- ***Se me haga entrega del acto administrativo que me decreto infractora***

Se accede a su solicitud, adjunto al presente escrito se anexa resolución, emitida por esta Subdirección documentos en el cual se relaciona el material probatorio decretado y valorado para emitir las decisiones allí contenidas.

- ***No se me viole el derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia.***

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

A través del presente escrito, este Despacho expone el Procedimiento Contravencional realizado por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al Comparendo objeto del presente debate bajo el amparo normativo, respetando el debido proceso de cada una de las actuaciones realizadas, el cual será entregado al canal de notificación suministrado por el ciudadano dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, emitiendo una respuesta **CLARA, CONCISA Y DE FONDO** a cada una de las pretensiones avocadas por usted.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios

Cordialmente,

Jorge Hernan Gonzalez Portela
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 12-11-2025 11:02 PM

Anexos: anexos

Elaboró: Andrea Del Pilar Macias Barrera-Subdirección De Contravenciones

URGENTE

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202542115151551
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 12 de 2025

Señor(a)
PERDOMO
Merly Perdomo Morales
Calle 72 Sur Nro.80m-86 Laureles – Bosa – BogotÁ

Email: betancurtomar183@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2025-00331, ALCANCE A RADICADO 202561202694702

Respetada señora **MERLY PERDOMO MORALES**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2025-00331** interpuesta por la señora **MERLY PERDOMO MORALES** de la cual conoce el **Juzgado 79 Penal Municipal Control Garantías De Bogotá D.C.**, esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:

Nos permitimos informar que, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que la señora **MERLY PERDOMO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26442310**, tiene registrado el comparendo No. **11001000000035552834** del **22 de diciembre de 2022**, impuesto por la infracción **C.29.**, esto es: "*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*", que le fue notificado en calidad de propietaria del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*".

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 CG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mínisterio Concesión de Correo

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío RA545771440CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: PERDOMO - MERLY PERDOMO MORALES
Dirección: CALLE 72 SUR NRO.80M-86 LAURELES - BOSA - BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110731409
Fecha admisión

4-72 1111 482

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD
Fecha Pre-Admisión: 13/11/2025 08:00.44
Orden de servicio: 18056016

RA545771440CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I: 899999061
Referencia: 202542115151551 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111415

Destinatario
Nombre/ Razón Social: PERDOMO - MERLY PERDOMO MORALES
Dirección: CALLE 72 SUR NRO.80M-86 LAURELES – BOSA – BOGOTÁ
Tel: URGENTES Código Postal: 110731409 Código Operative: 1111482
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores
Peso Fisico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $10 250
Costo de manejo: $0
Valor Total: $10 250 COP

Dice Contener: TUTELA
Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
N1 N2 Cerrado / No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha: dd/mm/aaaa
Dirección:
C.C. SANDRO CANO C.C. 79.1[illegible]124
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 13/11/25 2da dd/mm/aaaa

IH.MOVILIDAD CENTRO A 1111 415

11.40 Am 14/11/25 10:39 Am

11114151111482RA545771440CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 2 10 / Tel. contacto: (57-1) 4722000.
Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035552834

Fecha de imposición 23 de diciembre de 2022

11001000000035552834

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) MERLY PERDOMO

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa KPB67D fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

22/12/2022 07:12:07

AV - CR 10 - CL - 13 SUR (N/S)

22/12/2022 07:12:07

AV - CR 10 - CL - 13 SUR (N/S)

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C29	**Descripción** CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.
Fecha Hora 22/12/22 07:12:07 AM	

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
AV - CR 10 - CL - 13 SUR (N/S) - ANTONIO NARIÑO

OBSERVACIONES

SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 30 KM/h
VELOCIDAD REGISTRADA: 55 KM/h

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre	Tipo y No. Identificación		Placa
MERLY PERDOMO MORALES	C.C.	26442310	KPB67D
Dirección KR 24 A NO. 2 - 19	SOACHA		
Correo electrónico:			

Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	
Correo electrónico:	

En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.

2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:

2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;

2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrà hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2022-08-C017.

Documento firmado digitalmente
Fecha: 23/12/2022 9:22:57 AM COT
Razón: Firmado por el agente MARIA DEL CARMEN GIRALDO HENAO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035552834

Fecha de imposición 23 de diciembre de 2022

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa KPB67D registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloquemao o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

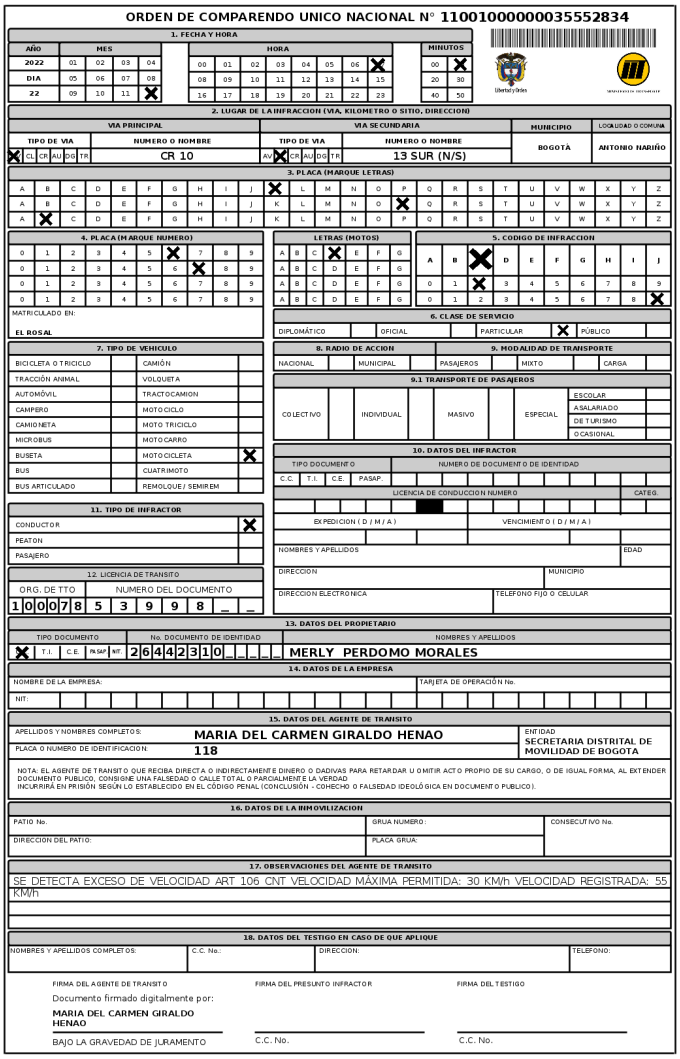

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000035552834

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2022 — MES: 09 — DIA: 22 — HORA: 16:18 — MINUTOS: 40

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)
VIA PRINCIPAL: TIPO DE VIA: CL — NUMERO O NOMBRE: CR 10
VIA SECUNDARIA: TIPO DE VIA: CR — NUMERO O NOMBRE: 13 SUR (N/S)
MUNICIPIO: BOGOTÁ — LOCALIDAD O COMUNA: ANTONIO NARIÑO

3. PLACA (MARQUE LETRAS): K

4. PLACA (MARQUE NUMERO): 5 6 7
MATRICULADO EN: EL ROSAL

LETRAS (MOTOS): C

5. CODIGO DE INFRACCION: B 1 8

6. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

7. TIPO DE VEHICULO: MOTOCICLETA

8. RADIO DE ACCION: NACIONAL

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PASAJEROS

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS: COLECTIVO

10. DATOS DEL INFRACTOR
TIPO DOCUMENTO: C.C. — NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO — CATEG.
EXPEDICION (D / M / A) — VENCIMIENTO (D / M / A)
NOMBRES Y APELLIDOS — EDAD
DIRECCION — MUNICIPIO
DIRECCION ELECTRONICA — TELEFONO FIJO O CELULAR

11. TIPO DE INFRACTOR: CONDUCTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO
ORG. DE TTO: 1000 — NUMERO DEL DOCUMENTO: 78539 98_ _

13. DATOS DEL PROPIETARIO
TIPO DOCUMENTO: T.I. — No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 264423 10_ _ _ _ — NOMBRES Y APELLIDOS: MERLY PERDOMO MORALES

14. DATOS DE LA EMPRESA
NOMBRE DE LA EMPRESA: — TARJETA DE OPERACIÓN No.
NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: MARIA DEL CARMEN GIRALDO HENAO
PLACA O NUMERO DE IDENTIFICACION: 118
ENTIDAD: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION
PATIO No. — GRUA NUMERO: — CONSECUTIVO No.
DIRECCION DEL PATIO: — PLACA GRUA:

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 30 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 55 KM/h

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: — C.C. No.: — DIRECCION: — TELEFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO — FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR — FIRMA DEL TESTIGO
Documento firmado digitalmente por: MARIA DEL CARMEN GIRALDO HENAO
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO — C.C. No. — C.C. No.

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción, y desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito y generar el respectivo volante de pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación. También podrá hacer el pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación ó a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE". Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la ya manera descrita.

Puntos de pago

Pago electrónico con entidades financieras a través de

www.movilidadbogota.gov.co

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga click en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo"-
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades financieras

Banco de occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas su sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.
Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

Cursos pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá realizar el curso pedagógico en la Secretaría Distrital de Movilidad, Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.

Agende su curso pedagógico con la Secretaría de Movilidad a través del centro de contacto (601) 3649400 opción 2 o la línea 195 opción 4.

Mayor información
1) www.movilidadbogota.gov.co
2) Guia de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.go.co

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

Centro de Servicios de Movilidad exclusivamente, previo al agendamiento Calle 13 # 37 - 35 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 2 10 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 28/12/2022 07:42:03

Orden de servicio: 15794145

RA405792545CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de Tránsito y Transporte)

Dirección: Calle 13 No 37 - 35 — NIT/C.C/T.I:899999061

Referencia: 1-001000000005552834 **Teléfono:** 3649400 EXT 6310 **Código Postal:** 111611000

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111587

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MERLY PERDOMO MORALES/KPB67D

Dirección: KR 24 A NO. 2 - 19

Tel: 3123914157/3123914157 **Código Postal:** **Código Operativo:** 1111000

Ciudad: SOACHA **Depto:** CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.800
Costo de manejo: $0
Valor Total: $0 COP

Dice Contener : FZ

Observaciones del cliente : COMPARENDO
NO PRUEBA 2-19
2-17 — 2-21

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
X	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:** 1-56

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Fernando Franco

C.C. CC 1.132.49.34

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 587

IH.MOVILIDAD CENTRO A

29 DIC 2022

1111587111000RA405792545CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 2 10 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

RESOLUCIÓN No 200 DEL 2023-01-13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010, previo los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

El articulo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de laLey 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envió de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

Razón por la cual, una vez remitidos los comparendos electrónicos generados a raíz del mencionado proceso, estos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), rehúsa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD).

De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados. El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerara surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso. Este aviso comprende comparendos respecto de los cuales hubo reporte de gestión de correspondencia hasta el día

2023-01-11

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

Número Identificación	No Comparendo	Placa
255556	11001000000035470600	RBW820
25596498	11001000000035540719	GSO218
25596498	11001000000035582555	GSO218
25743150	11001000000035545432	NOT422
25799638	11001000000035469615	VXO66F
25799638	11001000000035469613	VXO66F
25800735	11001000000035546107	CSO898
2591322	11001000000035560852	RAY767
26212346	11001000000035485038	OYR93C
26244689	11001000000035352185	YJI90D
26257567	11001000000035494862	URV567
26274647	11001000000035543541	FPZ232
26392312	11001000000035496689	CPJ511
26392312	11001000000035496690	CPJ511
26421358	11001000000035552020	JWX224
26422113	11001000000035542277	HSS66E
26427334	11001000000035542511	DHD66E
26427334	11001000000035541108	DHD66E
26427334	11001000000035539531	DHD66E
26431731	11001000000035547371	JOK001
26442310	11001000000035552834	KPB67D
26442310	11001000000035584691	KPB67D
26455725	11001000000035497836	RGR602
265314	11001000000035540945	JET390
26535708	11001000000035587088	SGN496
26535708	11001000000035587084	SGN496
26537725	11001000000035546147	TSM984
26537725	11001000000035546146	TSM984
26541955	11001000000035556495	BWC263
26564758	11001000000035542189	JMZ351
26565891	11001000000035559495	BIV188
26567375	11001000000035587691	RHM881
26584307	11001000000035560990	WOY767
26649682	11001000000035554155	TMH230
268901	11001000000035557042	BLX671
27034786	11001000000035557991	FZU125
27069746	11001000000035538451	BLH749
27073358	11001000000035542032	DOK933
27080949	11001000000035491551	ZYS781
27088526	11001000000035541554	KVZ698
27094538	11001000000035561213	CVP860
27108806	11001000000035481062	CKI745
27116149	11001000000035542827	OFO15F
2711969	11001000000035534884	BOR964
27191211	11001000000035583208	JMQ179
27221903	11001000000035542820	DGP82D
27221903	11001000000035542821	DGP82D
27221903	11001000000035542819	DGP82D
2727101	11001000000035520885	KEN894
27356018	11001000000035543480	DNS396
274241	11001000000035585875	HIT360
274798	11001000000035557657	RLV161

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, copia de la presente Resolución a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que adelante el respectivo proceso de publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizada la publicación ordenada y transcurridos los términos de ley, procédase a incorporar en el sistema de información contravencional - SICON-, las mencionadas órdenes de comparendo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTINÚESE, con el procedimiento establecido en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y 137 de la mencionada normativa.

Dada en Bogotá D.C., el **2023-01-13**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Subdirector de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

EXPEDIENTE No.270982
COMPARENDO No. 35552834
FECHA COMPARENDO: 12/22/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: MERLY PERDOMO MORALES
CEDULA DE CIUDADANÍA No.26442310
VEHÍCULO PLACA:KPB67D
SERVICIO:----

Bogotá D. C. 02/28/2023, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) MERLY PERDOMO MORALES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26442310, en calidad de propietario del vehículo de placa KPB67D y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) MERLY PERDOMO MORALES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26442310, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 12/22/2022 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 35552834, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C-29: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" , establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. El presunto infractor corresponde al señor(a) MERLY PERDOMO MORALES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26442310, en calidad de propietario(a) del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal d, que consagra:
"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se

constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.
En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: "(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo".

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

"219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y "cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada". Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concurra a las siguientes etapas.
220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública". Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva "deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada".
221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.
222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá "celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar" de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.
223. En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, el debido proceso, durante el cual podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad

administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional".
Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:
Ley 769 de 2002.
* **"Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".
* **"Artículo 106** límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora".
El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.
* **"Artículo 131**, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
"C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."
Ley 2161 de 2021.
* **Artículo 10**. **Medidas Antievasión**. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 35552834 de fecha 12/22/2022 por la infracción "C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción "C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las "cámaras salvavidas":

* MT_20194000641171
* MT_20204000013091
* MT_20194000619861
* MT_20194000563451
* MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para

la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).
Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.
Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito, lo que supone la plena identificación del infractor, el máximo tribunal constitucional determinó:
"La inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento"
Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, "en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).
De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán **velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado y negrilla fuera de texto).
Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule sin exceder los límites de velocidad permitidos de que trata el literal C numeral 29, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383/2010).
Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: "el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía".

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:
Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo "(...) tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su

situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa".
Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, quien "deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada".
En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

"242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada , de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición crean una obligación en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores que consiste en velar porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ; (b) habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley ; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos ; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos ; (e) respetando la luz roja del semáforo". (Textual).

Respecto de la obligación del propietario, precisó:

"130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.

132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para velar porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.

245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deduce de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.
(...)
278. Siendo entonces obligaciones del propietario del vehículo adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo dispuesto en la ley, resulta también razonable y proporcional que el Legislador haya previsto la posibilidad de sancionar al propietario del vehículo, con las multas previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito para dichos comportamientos , cuando quiera que este no cumpla con la obligación de velar por su cumplimiento, siempre que ello sea resultado de un proceso contravencional de tránsito que se adelante garantizando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general,

el debido proceso.

279. Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley.
(...)
281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito "para dichos comportamientos".

Respecto del deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, la Corte efectuó las siguientes precisiones, sobre los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

"283. (...) El deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, implica, cuando menos, que el propietario del vehículo (i) use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito; (ii) tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso; (iii) conozca la destinación que se le está dando al vehículo; y (iv) sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.
284. Así pues, resulta razonable y proporcional que el Legislador haya impuesto la obligación al propietario del vehículo de velar porque este circule dando cumplimiento a las normas de tránsito señaladas, pues con ello se promueve la seguridad vial y la protección de los usuarios, los cuales constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior . En efecto, '(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)'. En ese sentido, resulta constitucionalmente legítimo que [sic] Legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito objeto de análisis.
(...)
288. Conforme a lo anterior, se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.
"290. En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad. Así, en el proceso administrativo sancionatorio el propietario podrá probar que pese haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito".
"291. En efecto, puede ocurrir que el vehículo sea sustraído sin el permiso o consentimiento del propietario o que sea hurtado o tomado por la fuerza y que en esas circunstancias circule (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; y/o (e) sin respetar la luz roja del semáforo. En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual "el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario".
"292. Así pues, en el caso de los literales c), d) y e) de la disposición debe quedar probado que el propietario de manera culposa incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, en tanto, no existe ningún eximente de responsabilidad. En ese caso, el propietario del vehículo podrá ser sancionado".
De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, obligación legal que

recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo primero de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.
La velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección; los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002.
A partir de la expedición del Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció como límite máximo de velocidad en la ciudad en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Esta disposición normativa, se mantiene de carácter permanente mediante el Art 9° del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021.

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar los límites de velocidad en vías urbanas y municipales de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, consistió intentar mejorar la seguridad vial y reducir así el número de víctimas mortales por accidentes de tráfico.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha identificado en el "Informe mundial sobre la prevención de los traumatismos causados por el tránsito" que el control de velocidad es una de las medidas que se pueden llevar a cabo para reducir el número de muertes en carretera. Otro de los aspectos fundamentales de la existencia de los límites de velocidad es la reducción del impacto ambiental del tráfico rodado. Estos impactos pueden derivarse de los propios ruidos del motor, vibraciones y las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:
"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.
4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio"
Dentro de las disposiciones especiales de la Ley 2161 de 2021, está la creación de conductas por las cuales pueden ser sancionados DE MANERA DIRECTA los propietarios de los vehículos, poniendo fin a las discusiones sobre la "responsabilidad solidaria", en tal sentido sin importar quien conduce el vehículo, el propietario será directamente responsable de velar por el cumplimiento de cinco obligaciones principales: que su vehículo cuente con SOAT, revisión técnico mecánica, que con el vehículo de su propiedad se cumplan las restricciones de pico y placa, no se excedan los límites de velocidad y se respeten las indicaciones de los semáforos.
Si bien existían algunas dudas en relación con la aplicación de la Sentencia C-038, expedida por la Corte Constitucional en febrero del año 2020, especialmente porque se indicaba que el propietario podía ser sancionado por una falta cometida por otra persona, la ambigüedad se terminó con la Ley 2161 de noviembre de 2021, ya que el propietario no será vinculado al proceso como "solidario responsable", sino que será el directo responsable de llegar a incurrir una de las faltas, por cuanto esta nueva ley lo incluye como sujeto de una obligación que no depende de la conducción del vehículo, sino que se deriva de la propiedad.
Recordemos que el hecho de adquirir un vehículo, implica ciertas obligaciones, que, en el derecho moderno, incluso, es considerado como la "función social de la propiedad" de forma tal, que el propietario de un bien, como en este caso es

un vehículo, no puede desconocer la responsabilidad que su propiedad le acarrea, vivimos en comunidad y ellos nos implica el "interés común" , de lograr la seguridad vial en las vías carreteables de Colombia.
Es por lo anterior, que establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo, con el cual se infrinjan algunas obligaciones determinadas en las normas de tránsito, cumple una función preventiva de carácter disuasivo que desincentiva la ocurrencia de las cinco fallas que más producen accidentes y que están descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que se desprenden de las omisiones de los propietarios, no de sus acciones.
Así las cosas, sin duda alguna la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detenten la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.
Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para el día y hora de los hechos.
Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.
Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo.
Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Parágrafo 2° el cual consagra que "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"; **no exige la normatividad vigente el reconocimiento facial del infractor**, en ese sentido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 define de la siguiente manera: "Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de **lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre , en concordancia con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes el **conductor y/o propietario** de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones" , por su parte el artículo 135 de la citada Ley expresa: ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por **medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor** el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (negritas y subraya fuera de texto)
De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.
Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C-29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) MERLY PERDOMO MORALES identificado(a) con CC 26442310, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placa KPB67D, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.
Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor(a) MERLY

PERDOMO MORALES identificado(a) con CC 26442310, propietario(a) del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MERLY PERDOMO MORALES, identificado(a) con cédula No. 26442310 propietario (a) del vehículo de placa KPB67D, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35552834 de fecha 12/22/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a MERLY PERDOMO MORALES, identificado(a) con cédula No. 26442310 propietario(a) del vehículo de placa KPB67D de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.
Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.
Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CUETO ESTRADA JUAN
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 28días. del mes FEBRERO del año. 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

FORMATO APOYO TÉCNICO A GRUPO DE CONTRAVENCIONES

Referencia: Señalización Dispositivos SAST

Ubicación: Avenida Carrera 10 con Calle 13 Sur

Sentido vial: Norte » Sur

Localidad: Antonio Nariño

Respuesta:

Atendiendo a la solicitud, se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los permisos y avales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y del Ministerio de Transporte, para regular el cumplimiento de las normas de tránsito y reducir la siniestralidad y fatalidad en la ciudad. De acuerdo con lo anterior, las SAST aprobadas a nivel nacional pueden ser consultadas en el siguiente enlace: https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html

Adicionalmente, la velocidad máxima permitida sobre un tramo vial, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establece los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 12 de la Ley 2251 de 2022) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, los cuales se citan a continuación:

"…***Articulo 74****. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

- *En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*
- *En las zonas escolares.*
- *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- *En proximidad a una intersección…" (Subrayado fuera de texto).*

"…***Artículo 12****. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:*

Artículo 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas permitidas para vehículos de servicio público o particular será determinadas y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo.*
En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

De acuerdo a lo anterior, se informa que existe señalización reglamentaria SR-30 (Velocidad Máxima Permitida), sobre el tramo vial de la Avenida Carrera 10 entre la Calle 13A Sur y la Calle 13 Sur, sentido Norte » Sur, la cual advierta como velocidad máxima permitida treinta (30) kilómetros por hora.

Además, el segmento vial presenta señalización preventiva SP-46 (Zona de peatones), la cual advierte al conductor del vehículo automotor, la obligación de reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora, tal como lo establece el Artículo 74 la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

Adicionalmente, se encuentra instalada señalización informativa SI-27 “DETECCIÓN ELECTRONICA”, en la Avenida Carrera 10 entre la Calle 11 Sur y la Calle 13 Sur, sentido Norte » Sur, la cual advierte al conductor de un vehículo automotor, la presencia de un dispositivo electrónico de control al tránsito SAST, sobre el sentido de circulación.

En referencia, la Resolución 20203040011245 de 2020 “Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones", establece en el artículo 3, Definiciones:

> (…)
> e) **Detección electrónica**: Actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.
> (…)
>
> m) **Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (en adelante SAST):** Dispositivos electrónicos, los cuales podrán ser utilizados como prueba de ocurrencia de una presunta infracción de tránsito dentro de un proceso contravencional. Los SAST pueden ser dispositivos de instalación fija, móvil, automáticos o semiautomáticos.
> (…)

Cabe considerar que, de conformidad con el Manual de Señalización Vial, Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, la Señalización Reglamentaria SR-30, establece:

SR-30 VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA
Esta señal se utiliza para indicar la velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos a partir del lugar donde esté instalada. Debe ser repetida con un espaciamiento entre 2 y 5 km de no haber un cambio de velocidad. Además, se debe colocar en los primeros 300 metros después de cada incorporación de otra vía.

Fuente: Resolución 1885 del 17 de junio de 2015

En resumen, la SDM ha actuado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial[1] , Ley 769 de 2002[2], Ley 1843 de 2017[3] y la Resolución 718 de 2018[4], entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, y de esta manera tenga

---

[1] *Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia, adoptado por el Ministerio de Transporte mediante resolución 1885 de 2015*

[2] *Ley 769 de 2002: “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*

[3] *Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.*

[4] *Por la cual se reglamentan los criterios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”. Publicada el día 22 de marzo de 2018 por el Ministerio de Transporte y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245.*

plenamente conocimiento el conductor la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST-.

Es importante destacar que, el Artículo 109 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: *"…De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código…"*

Así mismo, el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: *"…Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito…"*

Finalmente, se informa que la señalización Reglamentaria (SR-30), la cual advertía la velocidad máxima permitida cincuenta (50) kilómetros por hora, ubicada en la Avenida Carrera 10 entre la Calle 11 Sur y la Calle 13 Sur, sentido Norte » Sur, la cual se encontraba aproximadamente 50 metros antes de la Señalización Reglamentaria que advertía como máxima velocidad permitida (30) kilómetros por hora, para la fecha de la visita técnica (14 de marzo de 2024), no está presente en el tramo vial.

Elaboro: Edwin Alirio Guerrero Raga
Contratista - Subdirección de Contravenciones

REGISTRO FOTOGRÁFICO[5]

AVENIDA CARRERA 10 ENTRE LA CALLE 11 SUR Y LA CALLE 13 SUR
SENTIDO NORTE » SUR

[5] Visita técnica (14 de marzo de 2024)

REGISTRO FOTOGRÁFICO[6]

AVENIDA CARRERA 10 ENTRE LA CALLE 11 SUR Y LA CALLE 13 SUR
SENTIDO NORTE » SUR

[6] Visita técnica (14 de marzo de 2024)

REGISTRO FOTOGRÁFICO[7]

AVENIDA CARRERA 10 ENTRE LA CALLE 13 SUR Y LA CALLE 13A SUR
SENTIDO NORTE » SUR

[7] Visita técnica (14 de marzo de 2024)

ASIMETRIC

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-030

Certificado No. 2022-08-C017

ASIMETRIC LABORATORIO DE CALIBRACIÓN www.asimetricla.com ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA ISO/IEC 17025:2017 18-LAC-030
FECHA DE CALIBRACIÓN:2022-08-10
CERTIFICADO No. 2022-08-C 017

MAGNITUD: *Magnitude*	VELOCIDAD
INSTRUMENTO: *Instrument*	Cinemómetro Doppler
FABRICANTE: *Manufacturer*	EKIN
MODELO: *Type*	SPOTTER
NUMERO DE SERIE: *Serial Number*	SP111900149
IDENTIFICACION INTERNA: *Internal Identification*	No registra
CLIENTE: *Customer*	SKG TECNOLOGIA S.A.S
DIRECCIÓN DEL CLIENTE: *Customer address*	Avenida Carrera 45 No. 108 - 27 Torre 1 Of 903
LUGAR DE CALIBRACIÓN: *Calibration Place*	Autódromo Motopark XRP de Cajicá km 8 Vía Cajicá- Zipaquirá
FECHA DE RECEPCION: *Date of Reception*	2022-08-10
FECHA DE CALIBRACION: *Date of Calibration*	2022-08-10
FECHA DE EMISION: *Date of Issue*	2022-08-12
NUMERO DE PAGINAS INCLUYENDO ANEXOS: *Number of pages and documents attached*	DOS (2)

FIRMA AUTORIZADA
Authorized Signatory

Ing. Hosman Javier Alvarez Capote
Director Técnico - Technical director

Los resultados del presente certificado se relacionan solamente con el ítem sometido a calibración y se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. Asimetric no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. No se permite la reproducción parcial de este certificado, excepto cuando se haya obtenido permiso por escrito del laboratorio que lo emite. El usuario es responsable de la calibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

The results of this certificate relate only to the item under calibration and refer to the moment and conditions under which the measurements were made. This certificate faithfully expresses the result of the measurements made. Asimetric no responsability for damages ensuing misuse of the calibrated instrument. The partial reproduction of this document is not allowed, except when you have obtained written permission from the issuing laboratory. The user is responsible to have the object calibrated at appropriate intervals.

Calle 122 # 47 - 08 (601)740 0860 Celular: 311 233 7561
direcciontecnica@asimetricla.com Bogotá, D.C.

ASIMETRIC

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-030

Certificado No. 2022-08-C017

CARACTERISTICAS DEL INSTRUMENTO
Characteristics of the instrument

RESOLUCIÓN: *Resolution* — 1 km/h

INTERVALO DE MEDIDA: *Measurement Interval* — 5 km/h a 320 km/h

TIPO DE CINEMÓMETRO: *type of cinemometer* — Antena Doppler

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN
Calibration procedure

Para la calibración se empleo el método de comparación directa, el cual consiste en realizar la medición de la velocidad de un automóvil de prueba simultáneamente con un cinemómetro patrón y con el cinemómetro a calibrar, según los lineamientos del procedimiento PE-ELE.02.01 Rev. 05 "Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real" desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial de Argentina, INTI.

TRAZABILIDAD
Traceability

ASIMETRIC asegura la trazabilidad de los resultados de medida de las calibraciones realizadas al Sistema Internacional de Unidades (SI), por medio de las calibraciones de los patrones e instrumentos utilizados en esta calibración a través de Institutos Nacionales de Metrología y de Laboratorios de Calibración Acreditados.

PATRONES E INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS:
Standards and instruments used

DESCRIPCIÓN	MARCA	SERIAL	CERTIFICADO N°	CALIBRADO POR
Sistema Patrón de Medición de Velocidad	ASIMETRIC	TF-PT-01	216-3796 Parcial 1	INTI- Córdoba Argentina
Regla Rígida 14	SHINWA	TF-PT-14	77349	ICONTEC
Regla Rígida 15	SHINWA	TF-PT-15	77352	ICONTEC
Regla Rígida 16	SHINWA	TF-PT-16	77351	ICONTEC
Regla Rígida 17	SHINWA	TF-PT-17	77350	ICONTEC
Termohigrómetro	EXTECH INSTRUMENTS	TH-IM-03	L6210-21	SET y GAD S.A.S

CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE LA CALIBRACION
Environment conditions during calibration

Temperatura	Humedad Relativa
13,7 °C a 20,2 °C	36 % HR a 58 % HR

Los datos suministrados de las condiciones ambientales, se refieren al momento y lugar en el que se realizaron las calibraciones

PUNTOS DE CALIBRACION:
Points Calibration

30 km/h - 60 km/h - 100 km/h

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Valor promedio del patrón (km/h)	Valor promedio leído (km/h)	Error de indicación (km/h)	Incertidumbre Expandida ± U (km/h)
30,059	29,6	-0,46	0,87
60,338	60,6	0,26	0,89
99,581	100,1	0,52	0,89

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:
Uncertainty of measurement

La incertidumbre expandida de la medición reportada se establece como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura k = 2 y la probabilidad de cobertura de 95 %, siguiendo las recomendaciones del documento JCGM100:2008 GUM 1995 with minor corrections. Evaluation of measurement data Guide to the uncertainty in measurement. First Edition. September 2008.

OBSERVACIONES:
Coments

La instalación y las mediciones de velocidad del cinemómetro se realizó siguiendo las recomendaciones del fabricante, en cuanto a posicionamiento del cinemómetro con respecto a la vía y a la distancia del vehículo para la toma de mediciones válidas.

EQUIPO CONFORME

Los errores de indicación del equipo se encuentran conforme al Error Máximo Permitido de ± 5 km/h establecido en la tabla No. 4 de la NTC 6489:2020 "Instrumentos para medición de velocidad de vehículos (cinemómetros). Especificaciones técnicas, metrológicas y métodos de ensayo de operación".

Esta declaración de conformidad se realiza con la regla de decisión basada en una zona de seguridad igual 1,5 de la incertidumbre expandida, y todos los errores se encuentran en la zona de aceptación con una probabilidad del 99,9% y con un nivel de riesgo de 0,1%.

FIN DEL CERTIFICADO

Calle 122 # 47 - 08 (601)740 0860 Celular: 311 233 7561
direccintecnica@asimetricla.com Bogotá, D.C.

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20204000013091
20-01-2020

Bogotá 20-01-2020

Señor
NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario de Movilidad
nestupinan@movilidadbogota.gov.co
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Calle 13 No. 37-35
Bogotá D.C.

ASUNTO: Autorización de SAST para la solicitud **Número SOL0000002961**

Respetados señores:

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, "*Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones";* en el cual se ordena al Ministerio de Transporte emitir la autorización de instalación u operación de los Sistemas o Equipos Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de Tránsito - SAST, de ser procedente, con fundamento en el concepto técnico favorable emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, mediante radicado No. **20201200001221 del 17/01/2020**, esta cartera ministerial se permite indicar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación de la solicitud **No. SOL0000002961** que se encuentra en la plataforma dispuesta para el efecto por el Ministerio de Transporte, y aplicada la metodología consagrada en la Resolución 426 del 18 de mayo de 2018 *"Por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la evaluación de los criterios establecidos en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018"*, se evidencia que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, así mismo que la Agencia Nacional de Seguridad Vial ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, razón por la cual la ANSV ha emitido concepto técnico favorable.

Dado lo anterior, la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte **AUTORIZA** la instalación y/u operación de los siguientes SAST, únicamente para los equipos registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, tramitefoto.mintransporte.gov.co, así:

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL0000002961	AUTORIZADO	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	4,64907	-74,078438	27
					4,649063	-74,078201	
					4,649535	-74,078818	
					4,68957	-74,057123	
					4,689558	-74,057024	
					4,689808	-74,056519	
					4,689784	-74,056347	
					4,580441	-74,091327	

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20204000013091

20-01-2020

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL0000002961	AUTORIZADO	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	4,580292	-74,091083	27
					4,667425	-74,074036	
					4,668773	-74,072153	
					4,700817	-74,102772	
					4,700493	-74,102949	
					4,646722	-74,064996	
					4,647455	-74,065202	
					4,750689	-74,046951	
					4,750689	-74,046951	
					4,755324	-74,045449	
					4,755324	-74,045449	
					4,663929	-74,113866	
					4,663862	-74,113855	
					4,630949	-74,145344	
					4,633058	-74,15041	
					4,761777	-74,044827	
					4,761777	-74,044827	
					4,761745	-74,044596	
					4,761745	-74,044596	

Hacen parte integral del presente oficio los documentos radicados, registrados y cargados en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte para la solicitud No **SOL0000002961,** así como la información suministrada a través del correo directorsast@mintransporte.gov.co, para el trámite de la misma.

Finalmente, debe aclararse que para dar inicio a la operación de los SAST, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III "Condiciones de Operación" de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, y las disposiciones de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017; en especial, lo consignado en el artículo 10, sobre señalización.

Cordialmente,

ADRIANA RAMIREZ GUARÍN
Directora de Transporte y Tránsito

Número de radicado que responde: 20204000013091
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )